



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6767

18/03/2020

16801

AUTOR/A: GARRIGA VAZ DE CONCICAO, Ignacio (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, se indica lo siguiente:

En cuanto a la primera cuestión, se señala que el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU), en sus artículos 164 y 165 contempla dos tipos de garantías que los organizadores y minoristas de viajes combinados vienen obligados a constituir para responder frente a su insolvencia en el primer caso y para responder de la ejecución de los servicios contratados en el segundo.

La garantía frente a la insolvencia, puede ser constituida mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente en razón de las competencias atribuidas en cada Comunidad Autónoma.

La insolvencia se entenderá producida, según el citado artículo 164, tan pronto como sea evidente que por la falta de liquidez de los organizadores, o de los minoristas, los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos.

En cuanto a la Garantía de la responsabilidad contractual, prevista en el, antes aludido, artículo 165 del TRLGDCU, los organizadores y los minoristas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir una garantía que responderá con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado. En todo caso, los viajeros podrán reclamar esta garantía directamente al sistema de cobertura constituido.



Por lo que respecta a la segunda cuestión, se da traslado de la normativa adoptada durante la situación del estado de alarma en materia de protección de los derechos de los consumidores:

- i. Disposición Adicional tercera (“Suspensión de plazos administrativos”) y Disposición Adicional cuarta (“Suspensión de plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de los derechos”) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- ii. Artículo 21 (“Interrupción del plazo para la devolución de productos durante vigencia del estado de alarma”) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- iii. Artículo 36 (“Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios”) del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, que permite a los consumidores la resolución de sus contratos, en caso de imposible cumplimiento a consecuencia de la crisis sanitaria, originada por el COVID-19.

Asimismo, el referido artículo prohíbe, en el caso de los contratos de tracto sucesivo, que las empresas requieran el pago por servicios no prestados, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes. Asimismo, se establece para aquellas la obligación de devolución de las cuantías ya abonadas por los consumidores, en caso de que no lleguen a otro acuerdo para la recuperación de dichas cantidades.

Madrid, 11 de mayo de 2020

